

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-382/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, quien denunció actos estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **Agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció la Sra. \*\*\*\*\*, y solicitó que personal de este organismo entrevistara a su pareja, el Sr. \*\*\*\*\*, toda vez que el día 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, al acudir a visitarlo a las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, este le comentó que había sido maltratado físicamente por los elementos que lo detuvieron.

2. En seguimiento a tal petición, personal de esta Comisión Estatal se constituyó el 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de la cárcel distrital de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, con el fin de entrevistar al Sr. \*\*\*\*\*, quien interpuso formal queja en contra de **Agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual refirió lo siguiente:

*"(...) El 14-catorce de abril del año en curso, aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, me encontraba en el interior del domicilio (...) mi concubino y mis hijos dos hijos salieron a la tienda para comprar algo para comer, al transcurrir cinco minutos se escucharon ruidos en mi casa y al intentar levantarme, llegaron alrededor de 6-seis sujetos del sexo masculino, quienes portaban armas largas y cortas, chalecos antibalas de color negro y todos traían puesto en su rostro un pasamontañas también de color negro; luego 2-dos de esos sujetos me tomaron de los brazos (...) al tiempo que me decían, ya te cargó la verga"; después me dieron una playera, un short, y unos tenis, para que me cambiara, por lo que me puse esa ropa que era de mi propiedad; me colocaron otra playera en mi rostro, por lo que no podía observar nada (...) subiéndome a un vehículo; al estar en el interior de ese vehículo me quitaron la playera del rostro y observé que se trataba de una camioneta cerrada tipo*

van, sin asientos, por lo que nuevamente me golpearon con un bat de aluminio, en las costillas y ambas rodillas.

Posteriormente, me colocaron otra vez la playera en mi rostro, al transcurrir aproximadamente 15-quinque minutos, el vehículo paró su marcha, luego me bajaron haciéndome caminar unos 20-veinte metros, me colocaron de rodillas, me quitaron la playera de la cabeza y me dejaron en esa posición.

Después de transcurrir 5-cinco minutos entró una persona a ese cuarto donde me tenían (...) una persona (...) "aquí los chingazos son para los pendejos, así es que debes hacer lo que te dicen" me mostraron algunas fotografías de personas que de momento no recuerdo, al tiempo que me preguntaban si conocía a esas personas de las fotografías, a lo que respondía que no (...) luego esa persona me dijo "ya vez, te digo que los chingazos son para los pendejos" entraron a ese cuarto 4-cuatro personas (...) quienes comenzaron a amarrarme de los pies, 1-uno se colocó en mi espalda y me tomó de los brazos, otros 2-dos se subieron sobre mis piernas y el otro sujeto me colocó una toalla mojada sobre mi rostro y me colocó una bolsa de plástico, por lo que me estaba asfixiando; en ese momento esas personas me dijeron que eran de la Agencia Estatal de Investigaciones, del grupo Antisecuestros (...) un oficial me mostró unas hojas en blanco, las cuales me dijo que firmara, por lo que no iba a firmar nada, porque no sabía el motivo de mi detención; acto seguido, me colocaron nuevamente de rodillas y me pusieron una bolsa de plástico en el rostro (...) me decían que (...) iban a matar a mi familia y me iban a poner mucha droga (...) sino firmas los vamos a matar a todos, por tal motivo y ante esa amenaza accedí a esa petición, me dieron esas hojas en blanco y las firmé todas (...)"

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **Agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, elaborado a las 12:20-doce horas con veinte minutos del día 13-trece de noviembre de 2014-dos mil catorce, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al Sr. \*\*\*\*\*, en las instalaciones de la cárcel Distrital de la **Secretaría de Seguridad Pública**

de **Guadalupe, Nuevo León**, hizo constar que no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas.

2. Oficio \*\*\*\*\* , recibido en las instalaciones de esta Comisión Estatal el día 8-ocho de enero de 2015-dos mil quince, suscrito por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rinde informe documentado respecto de la queja interpuesta por el **Sr. \*\*\*\*\***, allegando para tal efecto copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente administrativo número \*\*\*\*\* , las cuales consisten en las siguientes documentales:

2.1. Oficio fechado el 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, por \*\*\*\*\* , **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual da contestación al oficio número \*\*\*\*\* .

2.2. Oficio de puesta a disposición con sello de recibido en fecha 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, a las 16:40 horas, por la **Agencia del Ministerio Público Investigador** adscrito al **Centro de Operación Estratégica** a través del cual el Jefe de Grupo "C" y el Agente Ministerial "A", ponen a su disposición al señor \*\*\*\*\* , quien fue detenido en la misma fecha a las 15:30 horas.

2.3. Examen médico sin número de folio, practicado al señor \*\*\*\*\* , a las 16:20 horas el día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, por personal médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, del cual no se advierten lesiones físicas.

3. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Secretario** en funciones de **Juez del Juzgado de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con facultades para acordar y sentenciar, Encargado del Despacho por ministerio de ley, a través del cual remite en 17 tomos, copia certificada de las constancias solicitadas por esta Comisión, que obran dentro de la causa penal \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se instruyen en contra del señor \*\*\*\*\* y otros<sup>1</sup>.

3.1. Oficio a través del cual se pone al **Sr. \*\*\*\*\***, a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce.

---

<sup>1</sup> Lo anterior en cumplimiento a la solicitud realizada por el **Sr. \*\*\*\*\***, ante personal de esta Comisión en fecha 30-treinta de junio de 2015-dos mil quince, según consta en autos.

3.2. Declaración testimonial rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al centro de Operación Estratégica**, en fecha 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, en similitud de términos, por los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la cual ratifican el contenido del oficio de la puesta a disposición del señor \*\*\*\*\* .

3.3. Declaración informativa, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al centro de Operación Estratégica**, en fecha 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, por el Sr. \*\*\*\*\* , en donde personal de dicha dependencia hizo constar que no presentaba lesiones físicas visibles.

3.4. Declaración ministerial del Sr. \*\*\*\*\* , rendida en fecha 15-quince de abril de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* , en la cual personal de dicha dependencia, hizo constar que no presentaba lesiones físicas visibles.

3.5. Boleta de internamiento del Sr. \*\*\*\*\* , signada por el **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones**, en fecha 26-veintiséis de mayo de 2014-dos mil catorce, dirigida al **C. Alcaide de las Celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

3.6. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* , emitida el 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal \*\*\*\*\* .

3.7. Declaración testimonial a cargo de la Sra. \*\*\*\*\* , ante el **C. Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\* .

3.8. Declaración testimonial a cargo de la Sra. \*\*\*\*\* , ante el **C. Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\* , donde refirió haber sido objeto de tortura y que fue detenido en su domicilio.

3.9. Dictamen médico previo con número de folio \*\*\*\*\* de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, fechado el 28-veintiocho de mayo de 2014-dos mil catorce, del que se desprende que el Sr. \*\*\*\*\* , no presenta lesiones.

3.10. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* , emitida el 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **Juez Primero Penal del**

**Segundo Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*-II, manifestando haber sido detenido en su domicilio, y haber sido objeto de métodos de tortura.

3.11. Declaración testimonial a cargo de la **Sra. \*\*\*\*\***, ante el **C. Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

3.12. Declaración testimonial a cargo de la **Sra. \*\*\*\*\***, ante el **C. Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

3.13. Oficio número \*\*\*\*\*, fechado el 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador** adscrito al centro de **Operación Estratégica**, y recibido en misma fecha, a las 18:00 horas, en la **Coordinación Operativa de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual le solicitará al **C. Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, se sirviera girar las órdenes del caso a los elementos del área correspondiente a efecto de que internaran y custodiaran en las celdas a su cargo al **Sr. \*\*\*\*\***.

3.14. Acuerdo de libertad de fecha 16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, del **Sr. \*\*\*\*\***, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

3.15. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

3.16. Declaración del **Sr. \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 15-quince de abril de 2014-dos mil catorce, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, donde se hace constar que el referido \*\*\*\*\* no presentó huellas de lesión visible.

3.17. Declaración preparatoria del **Sr. \*\*\*\*\***, emitida el 30-treinta de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*.

3.18. Diligencias de careos del **Sr. \*\*\*\*\***, con coacusados, en fechas 03-tres de junio y 13-trece de octubre, ambos del 2014-dos mil catorce, en las cuales señala que fue objeto de tortura, lo anterior ante el

**Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

3.19. Declaración testimonial a cargo de la **Sra. \*\*\*\*\***, ante el **C. Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 04-cuatro de junio de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

3.20. Declaración testimonial a cargo de la **Sra. \*\*\*\*\***, ante el **C. Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 04-cuatro de junio de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\*.

4. Oficio sin número, recibido en instalaciones de esta Comisión Estatal el 30-treinta de octubre de 2015-dos mil quince, signado por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, a través del cual allega copia del dictamen médico fechado el 13-trece de mayo de 2014-dos mil catorce, donde se hace constar que ese día personal médico de esa municipalidad, valoró físicamente al **Sr. \*\*\*\*\***, quien no presentó lesiones al momento de dicha revisión física.

5. Dictamen médico practicado al **Sr. \*\*\*\*\*** conforme al Protocolo de Estambul, elaborado por perito profesional de este órgano autónomo constitucional, fechado el 6-seis de noviembre de 2015-dos mil quince.

6. Evaluación psicológica practicada al **Sr. \*\*\*\*\***, elaborada conforme al Protocolo de Estambul, por personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, con fecha del día 06-seis de noviembre de 2015-dos mil quince.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El **Sr. \*\*\*\*\***, fue privado de su libertad aproximadamente a las 14:30 horas del día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de Apodaca, Nuevo León, por **agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, siendo el caso de que fue objeto de agresiones psicológicas por parte de dichos elementos, al ser expuesto a métodos de asfixia húmedos y secos, así como amenazas sobre causar algún daño a su familia.

Ante esa tesitura, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales al encontrarse recluido en la **cárcel distrital de la Secretaría de Seguridad Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, denunció ante personal de esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **agentes de la de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-382/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser detenido de forma ilegal con base en injerencias arbitrarias en su domicilio; el derecho a la integridad y seguridad personal, a la integridad personal al ser sometido a tortura y tratos inhumanos y degradantes; a la seguridad personal y a la seguridad jurídica en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos; el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos; el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona.**

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* , es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del **artículo 1º de la Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir

de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>2</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>3</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>4</sup>. Esta Comisión Estatal asume este

---

<sup>2</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.



criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>5</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparrazo Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>7</sup>, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>8</sup> y la **Declaración Universal de Derechos Humanos**<sup>9</sup>.

Del análisis de los artículos **16 y 21** Constitucionales, se puede advertir que, existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

El **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece un amplia gama de derechos para todo ser humano, en virtud del contenido del numeral primero del documento en cita, entre los cuales se establece; la prerrogativa que tiene el ser humano a que nadie lo puede molestar en su persona y/o domicilio.

Ahora bien, para que el ente pueda ser afectado en su persona y/o domicilio deberá existir un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, la cual habrá de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que, dicho mandamiento, ya sea para afectar al ser humano en su persona y/o en su domicilio, ha de sujetarse a requisitos previamente establecidos en la Carta Magna y en las leyes que de ella emanen.

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3.

En primer lugar, si lo que se pretende es alterar la esfera jurídica de un individuo respecto de la libertad ambulatoria que a éste le asiste; para que la autoridad judicial pueda girar la orden de aprehensión correspondiente, deberá cumplir con las siguientes estipulaciones:

Preceda denuncia o querrela, además de que dicho hecho puesto del conocimiento de la autoridad competente ha de estar señalado por la ley como delito, es decir, no basta que exista la denuncia de un hecho por determinada persona que manifieste verse afectada en sus derechos por parte de otra particular, sino que éste deberá de estar específicamente señalado como delito en la Ley.

Ello en atención a lo estipulado en el **artículo 14** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, donde de igual manera se hace mención a que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo cual en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ahora bien, luego de que el hecho denunciado ante la autoridad judicial esté contemplado en la ley como delito, éste debe de ser sancionado con una pena privativa de la libertad, es decir, no basta que el hecho denunciado se encuentre en el ordenamiento jurídico penal vigente, al ser calificado como una conducta que va contra el orden público y/o que su realización afecte derechos de terceros, sino que además dicha acción ha de tener como sanción la privación de la libertad de quien haya cometido la hipótesis previamente establecida en la ley.

Después, al tomar en cuenta que existe una denuncia de un hecho que la ley prevé como delito, y que dicha conducta ha de ser castigada con la privación de la libertad de quien la haya cometido; toca ahora analizar no sólo la existencia del hecho punitivo y que la sanción del mismo sea la detención de la persona, sino que también habrán de existir los suficientes elementos, los cuales habrán de evidenciar la probabilidad de que la persona contra quien se pretenda girar la orden de aprehensión, efectivamente haya cometido o tenido participación en el hecho que se investiga.

Por otro lado, como se ha hecho ver en párrafos que anteceden, a las personas que habitan dentro del territorio nacional, les asisten las prerrogativas establecidas en la **Constitución Política de los Estados**

**Unidos Mexicanos**, es decir, que todo ser humano que habite en un Estado nacional, por ese sólo hecho posee el derecho de que si alguna autoridad, la cual se encuentra realizando las indagatorias necesarias para llegar a la verdad de los hechos denunciados dentro de una averiguación previa, iniciada con motivo de una denuncia o querrela y, se estime pertinente realizar un acto de molestia en la morada de una persona tercera, en virtud de que existen los elementos suficientes para presumir que en la propiedad de ésta, se encuentran o existen objetos relacionados con la investigación que se desarrolla dentro de dicho procedimiento.

Ahora bien, la autoridad judicial que habrá de emitir la determinación correspondiente, para que una tercera persona se pueda ver afectada en su o sus propiedades, ésta deberá al igual que para girar una orden de aprehensión, sujetarse a una serie de lineamientos constitucionales y/o legales previamente establecidos, tal y como a continuación se muestra:

- Solo la autoridad judicial la podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público.

De ahí que tal y como se pueda observar, la orden de cateo para registrar el domicilio de una persona, es una facultad única y exclusiva de la autoridad judicial, sin embargo, tal y como se advierte, para que dicho ente jurídico pueda emitir esa determinación existe un requisito previo, es decir, que sea el Ministerio Público quien solicite tal medida. En otras palabras, si bien es cierto que es una prerrogativa que se encuentra única y exclusivamente reservada para la autoridad judicial, también lo es que, es una facultad supeditada, ya que según el procedimiento constitucional, para ello es necesario que el órgano investigador sea quien le solicite haga efectiva dicha potestad.

Cabe señalar que, dentro de la solicitud que haga el Órgano Investigador, éste deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente habrá de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en propuesta por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De lo dicho en el párrafo que antecede, se tiene que la orden de cateo tiene los siguientes fines:

La primera tiene como fin que la autoridad pueda ingresar a una propiedad inmueble, siempre y cuando haya o se tenga la certeza fundada de que en el interior del lugar, se encuentran elementos u

objetos relacionados con la indagatoria dentro de la cual ha de peticionarse dicha medida.

Otra, se da cuando la autoridad investigadora tiene la necesidad de aprehender a determinada o determinadas personas y, tiene pleno conocimiento del lugar en la que ésta(s) se halla(n), es decir, que la autoridad una vez que obtiene la información fidedigna del paradero de una(s) persona(s), habrá de solicitar a la autoridad competente la orden de cateo.

Ahora bien, se pueden dar aquellos casos en que la persona a quien se pretenda privar de su libertad, pueda darse a la fuga, sustrayéndose así de acción de la justicia, caso en el cual el órgano investigador podrá ordenar la detención de la(s) persona(s), sin embargo, el Ministerio Público tendrá que fundar y motivar respecto de cuáles fueron las circunstancias que tomó en cuenta para determinarlo de esa manera. De igual forma, puede darse la hipótesis de que el órgano investigador no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de cateo y/o de aprehensión en virtud de la hora y lugar, debiendo en este caso también fundar y motivar el porqué de su actuación.

Por otro lado, conforme al **artículo 1** de nuestra **Carta Magna** "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse".

De ahí que, las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano, gozaran no sólo de las prerrogativas establecidas en las leyes emitidas por órganos internos, sino que también serán sujetos de aquellos derechos que aunque no previstos en el orden jurídico mexicano, si lo estén en los tratados que el Estado haya firmado y/o ratificado.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que

la privación de la libertad que sufrió el Sr. \*\*\*\*\*, por parte del personal policial señalado, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. \*\*\*\*\* denunció ante personal de este organismo, que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, se encontraba en el interior de su domicilio, cuando de pronto ingresaron personas de sexo masculino quienes portaban armas largas y cortas, chalecos antibalas y pasamontañas, le proporcionaron una playera, un short y unos tenis, para que se cambiara, le colocaron una playera en su rostro, motivo por el cual no podía observar nada, sacándolo de su domicilio, llevándose detenido, además de haber sido objeto de métodos de tortura psicológica.

Dentro del informe rendido por la autoridad señalada, se desprende que siendo las 15:25 horas del día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros** detuvieron al Sr. \*\*\*\*\*; en virtud de que éstos se encontraban realizando una investigación sobre las calles de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Apodaca, Nuevo León, cuando observaron a una persona del sexo masculino que iba caminando sobre la misma calle, la cual trató de evadirlos y comenzó a acelerar el paso, lo cual les pareció sospechoso, dándole alcance, sobre el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, procediendo a preguntarle su nombre y el motivo por el cual había intentado evadir la presencia policiaca, a lo que refirió llamarse \*\*\*\*\* y que había intentado evadir su presencia debido a que traía un envoltorio de droga, el cual a solicitud de dicha autoridad procedió a entregarlo al Jefe del Grupo, procediendo a mencionarle que sería detenido y puesto a disposición de la autoridad correspondiente, informándole sus derechos, quedando detenido a las 15:30 horas, de ese día, mes y año.

Ahora bien, en cuanto a la versión del afectado, es importante señalar que la manifestación de la víctima \*\*\*\*\* ante este organismo en vía de queja, es coincidente con sus diversas declaraciones preparatorias expuestas ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, dentro de los procedimientos penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde de manera similar menciona que fue detenido alrededor de las 14:30 horas, dentro de su domicilio por parte de los Agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 14-catorce de abril del 2014-dos mil catorce.

Por otro lado, este órgano autónomo constitucional dentro de la investigación realizada, iniciada con motivo de la queja del señor \*\*\*\*\* , interpuesta en contra de **Agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en donde manifestó que fue detenido por dichos elementos dentro de su domicilio, lo cual encuentra corroboración con las diversas declaraciones testimoniales de la **Sra. \*\*\*\*\***, rendidas ante el **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, dentro de los procedimientos penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en las cuales esencialmente manifestó que el día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 14:30 horas, acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, lugar en donde vivía su hermana \*\*\*\*\* , junto con su pareja de nombre \*\*\*\*\* , percatándose que afuera de dicho domicilio se encontraban unas personas armadas, observando que del interior del aludido domicilio sacaban al mencionado \*\*\*\*\* encapuchado.

A ese respecto, son de señalarse las declaraciones vertidas por la **Sra. \*\*\*\*\*** , ante el **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, pareja del **Sr. \*\*\*\*\*** , el cual manifestó ser detenido en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en Apodaca, Nuevo León, por agentes de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**:

*****	
Proceso penal *****	Proceso penal *****
<p>"[...] era 14 de abril de 2014, entre las 14:00 y 14:20 horas iba en el carro ***** , color ***** , con mis hijos [...] cuando sentí un golpe [...] se bajaron todas las personas apuntándome con las armas [...] me quitaron mi bolsa, las llaves me preguntaban que en donde vivía, que les diera las llaves y con palabras altisonantes me decían que si me equivocaba de llaves me iban a golpear y torturar enfrente de los niños, se llevaron las llaves, y me dijeron que si no les decía donde era mi casa y cuáles eran las llaves me iban a acusar de secuestro y que traía droga en el carro, y que los niños se los iban a llevar al DIF capullos les di la dirección, y se fueron [...]"</p>	<p>"[...]el día 14 de abril... entre las 14:00 y 14:20 horas la deponente se encontraba a bordo de un vehículo tipo ***** color ***** , en compañía de sus hijos [...] sintió que le chocaron por atrás una camioneta [...] que se bajaron hombres vestidos de civiles [...] le arrebataron la bolsa, le sacaron las llaves de su casa y le amenazaban para que les dijera dónde estaba su esposo, que si no la iban a involucrar en secuestro y droga y a los niños se los iban a llevar a DIF Capullos, por lo que les dijo donde vivía y les entregó las llaves de la casa, que le decían de forma grosera y usando palabras altisonantes que les dijera qué llave era la de la casa, que si se equivocaba la iban a golpear enfrente de los niños y la iban a torturar si se equivocaba de llave [...]"</p>

Tal y como se puede apreciar, los hechos denunciados por el Sr. \*\*\*\*\* no se encuentran aislados, sino por el contrario, pues su dicho adquiere corroboración con lo expresado anteriormente. Con todo lo anterior, este organismo se percata que todas las evidencias recabadas y citadas, son uniformes, constantes y coincidentes de manera general con lo expuesto por el afectado \*\*\*\*\*. Por lo dicho, esta Comisión Estatal bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica considera que, se tienen más elementos probatorios para acreditar la mecánica de detención denunciada por la víctima, mismos que son suficientes para establecer la veracidad de su dicho y desestimar la versión de la autoridad policial señalada.

Debido a lo anterior, y al tenerse por acreditada con las evidencias recabas por esta Comisión Estatal, que la detención del afectado \*\*\*\*\* se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su respectivo domicilio, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que al afectado se le encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**<sup>10</sup>.

A ese tenor, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado respecto de lo que es el domicilio, en el sentido constitucional:

*"[...] Cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. [...] En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel [...]"*

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica<sup>11</sup>, ha señalado lo siguiente:

---

<sup>10</sup> El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de Noviembre de 2012.



*"[...] El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va mas allá del derecho a la privacidad [...]"*

De igual manera, respecto al derecho que nos ocupa, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México<sup>12</sup>, ha señalado lo siguiente:

*"[...] 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar [...]"*

Robusteciendo lo dicho, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que:

*"la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada"<sup>13</sup>.*

En este sentido, en su última visita a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que, las personas detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial, asimismo, cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

<sup>14</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron en perjuicio del agraviado **\*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>15</sup>; los diversos **2.1, 9.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometidos a Tortura, ni a tratos inhumanos y degradantes.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>16</sup>, y en el **sistema regional**

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] **ARTÍCULO 7**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.* [...]

**ARTÍCULO 10**

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"*

**interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>17</sup>.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, "la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta"<sup>18</sup>.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B" fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad

---

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]"*

<sup>18</sup> TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que, existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el tiempo en que el Sr. \*\*\*\*\* se encontraba bajo custodia de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue objeto de agresiones de índole psicológica.

El afectado \*\*\*\*\* denunció fue agredido psicológicamente, ya que los servidores públicos en referencia le colocaron una toalla mojada y una bolsa de plástico en el rostro a fin de asfixiarlo, además de ser amenazado con causarle algún daño a él y a su familia; todo ello con fines de investigación criminal.

Asimismo, el afectado en diligencias de declaración preparatoria rendidas ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 27-veintisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, dentro del proceso penal \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; así como en la diligencia de careo rendida ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 3-tres de junio y 13-trece de octubre del 2014-dos mil catorce dentro de la causa penal \*\*\*\*\*; manifestó haber sido torturado psicológicamente por los elementos policiacos.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el agraviado \*\*\*\*\* fue detenido ilegalmente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la**

**Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce.

Además de lo anterior, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar la existencia de secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones de esa índole que sufrió la víctima a manos de los elementos de policía referida. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. \*\*\*\*\* , en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno depresivo mayor, episodio único, leve; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que actualmente persisten en el agraviado.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>19</sup> y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>20</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones psicológicas que presentó la víctima, al momento de ser

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

<sup>20</sup> DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

valorada por personal médico de este organismo, advirtiéndose que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los agentes policiales.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, y la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>21</sup>:

*"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)"*.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>22</sup>, señaló:

*"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de*

---

<sup>21</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>22</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)*"

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

*"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces<sup>23</sup>".*

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. \*\*\*\*\* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos inhumanos y degradantes, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>24</sup>.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que el afectado \*\*\*\*\* fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; esta Comisión

---

<sup>23</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>24</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

Estatal determina que el agraviado durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia de los elementos policiales, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**<sup>25</sup>.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>26</sup>, así como por el **Sistema Regional Interamericano**<sup>27</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>28</sup>. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro*

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*“(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)”*

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>27</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>28</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.



*fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>29</sup>, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>30</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las afectaciones psicológicas que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, mismas que fueron dictaminadas por perito médico de este organismo, se determina que éstas le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle lesiones psicológicas a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia de los elementos de policía multicitados.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del **Sr. \*\*\*\*\***, respecto a la detención ilegal que sufrió, el modo en que fue afectado psicológicamente; se acredita que la víctima fue agredida por

---

<sup>29</sup> TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de Febrero de 2015, a las 9:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

**elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho del afectado, en el sentido de que posterior a su detención fue objeto de agresiones psicológicas para que firmara unas hojas que contenían una declaración.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal de la cual fue objeto **\*\*\*\*\***, lo que se tradujo en que se detuvo al afectado fuera de los casos previstos en la Ley, lo cual hizo que experimentara tratos inhumanos y degradantes.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que a la víctima lo sometieron a métodos de asfixia húmedos y secos, mediante la colocación de una toalla mojada y la introducción de una bolsa de plástico en su rostro a fin de asfixiarlo; así como fue amenazado con causar algún daño al afectado y/o a sus familiares<sup>31</sup>. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>32</sup>. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe asentó que, observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de personas que se encontraban detenidas, en el sentido de que, éstas son objeto de tortura por asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos<sup>33</sup>.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. **\*\*\*\*\*** conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno de depresivo mayor, episodio único, leve, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el Sr. **\*\*\*\*\*** expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de **elementos policiales pertenecientes a**

---

<sup>31</sup> Es de destacar que respecto a las amenazas que refieren la víctima que le infirieron los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”*.

<sup>32</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso e) y p).

<sup>33</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

**la Unidad Especializada Antisecuestros Procuraduría General de Justicia del Estado.** Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que el trastorno depresivo, es de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los métodos de tortura<sup>34</sup>.

Además, de los hechos denunciados por el \*\*\*\*\* en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>35</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\* constituyen formas de **tortura** y otros **tratos inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención**

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

## **Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>36</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>37</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los

---

<sup>36</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>38</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

---

<sup>38</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\*** a cargo de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de

los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>39</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>40</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos*

---

<sup>39</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>40</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>41</sup>."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>42</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>43</sup>".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>44</sup>".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.



En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>45</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

#### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>46</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos  
47(…)”*

---

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”<sup>48</sup>.

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“(…) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el*

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

*párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] <sup>49</sup>(...)]”.*

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, efectuadas por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño a **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de**

**Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

---

<sup>49</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

**Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

L'VHPG/L'MAML

